

Radicación No. 76001-31-87-007-2025-00133-00

Sentencia de Tutela No. 116-25

Primera Instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a decidir la ACCION DE TUTELA instaurada por el ciudadano **GABRIEL RICARDO VITERY SAPUYES**, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, al estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

II. IDENTIFICACION DE LAS PARTES.

2.1. Accionante.

GABRIEL RICARDO VITERY SAPUYES, identificado con numero de documento 5.208.794 de Pasto - Nariño, con dirección electrónica para notificaciones: grviterys@gmail.com.

2.2. Accionadas.

Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, con dirección electrónica para notificaciones: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, con dirección electrónica para notificaciones: archivo@poligran.edu.co.

2.3 Vinculados.

Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, con dirección electrónica para notificaciones: notificacion.tutelas@cali.gov.co.

III. LA DEMANDA.

3.1. Hechos relevantes.

Informa el accionante que en el marco del acuerdo 114 por medio del cual se convoca y establece las reglas del proceso de selección, en la modalidad de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali, proceso de selección No. 264 – Territorial 10, por lo que se inscribió con número 848353248, en el empleo ofertado con OPEC 221856, Odontólogo, código 214 grado 4, y tras superar la etapa de valoración de requisitos mínimos, fue citado para realizar la prueba escrita para evaluar las competencias funcionales y comportamentales en las que obtuvo un puntaje de 85.07 en las pruebas funcionales de 77.58 en las pruebas comportamentales, con un puntaje total de 66.55, quedando en primer lugar como posición meritoria.

SIM

Escríba... Buscar empleo Aviso Términos y condiciones de uso Cerrar sesión

GABRIEL RICARDO

Observación: El aspirante superó la prueba escrita sobre competencias funcionales, de carácter eliminatorio, conforme a lo establecido en los Acuerdos del Proceso de Selección.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

■ Listado de aspirantes al empleo

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	1130274854	848353248	85.07
Admitido	1130274841	847067117	79.10
Admitido	1130274839	898524071	77.61
Admitido	1130274860	848742336	77.61
Admitido	1130274861	850320368	77.61
Admitido	1130274865	894771563	77.61
Admitido	1130274868	856422201	77.61

SIM

Escríba... Buscar empleo Aviso Términos y condiciones de uso Cerrar sesión

GABRIEL RICARDO

■ Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
848353248	66.55
856422201	64.15
850320368	63.46
894771563	63.13
898524071	62.77
848742336	62.70
847067117	62.63
848742316	62.40
848835087	62.42
847050282	62.08

Sostiene que para el pasado 17 de octubre de 2025, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó los resultados preliminares de la etapa de valoración de antecedentes, etapa en la que pasó a ocupar el segundo lugar de las posiciones meritorias y tras revisar los resultados detallados y los documentos validados por la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, presentó el 23 de octubre, derecho de petición haciendo reclamación teniendo en cuenta que hay documentos de experiencia que no fueron validados y solicitó amparado en el derecho fundamental al debido proceso y su correspondiente principio constitucional de favorabilidad hacer uso de las equivalencias para que la experiencia no validada ("sobrante"), sea tenida en cuenta en el marco de las equivalencias y de esa manera las dos especializaciones puntúaran en esta etapa y así retomar el primer lugar de las posiciones meritorias.

De otro lado, consideró importante mencionar que en el empleo ofertado con OPEC 221856, Odontólogo, código 214 grado 4, cargo al cual se inscribió, y en el cual ha superado todas las etapas del proceso, se estipulan los siguientes requisitos mínimos:

- Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ODONTOLOGIA. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.
- Experiencia: Treinta (30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

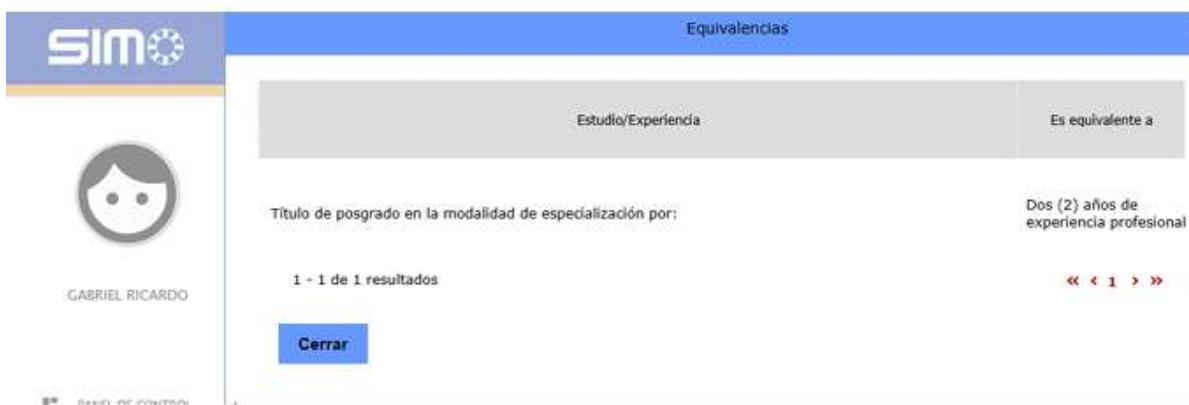
Adicionalmente, se estipula la posibilidad de suplir por derecho a equivalencias título de posgrado en la modalidad de especialización por dos años de experiencia profesional tal como se observa en los siguientes pantallazos y es concordante con lo dispuesto en el manual de funciones para el empleo.

Requisitos

- **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ODONTOLOGIA. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.
- **Experiencia:** Treinta(30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
- **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Equivalencias

[Ver aquí](#)



Además, refiere el demandante que en la etapa de Valoración de Requisitos Mínimos, cumplió con los requisitos mínimos y por ende el operador toma una de sus dos especializaciones para cumplir con el requisito del empleo y si bien es cierto que en el anexo técnico del mencionado acuerdo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “*proceso de selección de entidades de orden territorial 10*”, en la página número 10, en el último párrafo, se estipuló de manera injusta que “*Se debe tener en cuenta que las equivalencias de Educación y/o Experiencia previstas en el Manual Específico de Funciones de la entidad para la que se realiza este proceso de selección, solamente son aplicables en la Etapa de Valoración de Requisitos Mínimos, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito*”, en el mismo anexo, en la misma página expresa que “*Las definiciones y condiciones contenidas en el presente Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la Etapa de Valoración de Requisitos Mínimos (VRM) y de la Prueba de Valoración de Antecedentes*”, también es cierto que en la etapa de VRM no es posible establecer si se requiere o no hacer uso de las equivalencias porque a falta de las demás pruebas, no se puede establecer si se está en una posición meritoria o no para acceder al empleo. Razón por la cual, no presentó reclamación para solicitar que se aplique la equivalencia por experiencia, liberando así las dos especializaciones para la etapa de Valoración de Antecedentes.

Explicó igualmente que, tras la revisión de los soportes de estudio y de experiencia aportados para concursar por el empleo obtuvo un total de 102 meses de experiencia profesional, tiempo que podría servir para liberar las especializaciones y obtener como mínimo 10 puntos más en la etapa de valoración de antecedentes y así continuar garantizando el primer lugar de las posiciones meritorias obtenidas hasta antes de la etapa de la Valoración de Antecedentes.

Así las cosas, informa el accionante que el pasado 21 de noviembre, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico gran Colombiano, dieron respuesta al derecho de petición por él presentado, en la cual se limitan a repetir lo expuesto en los acuerdos, por lo que considera que no dan respuesta de fondo a las pretensiones planteadas y mucho menos al derecho fundamental invocado como es el debido proceso y su principio constitucional de favorabilidad, sesgando así los resultados e injustamente ubicándolo en la segunda posición meritoria cuando existen todos los argumentos tanto en los mismos acuerdos de la convocatoria del concurso de méritos, como en la normatividad vigente, para acceder a equivalencias, hacer valida la experiencia adicional no tenida en cuenta debidamente soportada y así incrementar la puntuación y por ende mantener el primer lugar de las posiciones meritorias que es en definitiva la razón de ser de un concurso de méritos justo y equitativo.

Con lo anteriormente expuesto, solicita se ordene a las entidades accionadas, realizar una reevaluación de la etapa de Valoración de Antecedentes y se otorgue como mínimo 10 puntos adicionales tras la aplicación de la equivalencia, que permita con la experiencia certificada no validada alcanzar el puntaje adicional, cumplir con el requisito de postgrado en la modalidad de especialización y así las dos especializaciones puntúen con 10 puntos cada una, alcanzando como mínimo un total de 80 puntos en la evaluación final de esta etapa.

Que se requiera a las entidades demandadas ajustar el puntaje final total general con los 16 puntos que se otorga tras ponderar los 80 puntos que alcanzaría con la valoración de antecedentes por el 20%. Reubicando su posición en el primer lugar tal como corresponde por merito según lo expuesto.

Y, ordenar a la CNSC no expedir lista de elegibles para este caso, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

Junto con su escrito la accionante aportó: Copia de la cedula de ciudadanía, copia del derecho de petición presentado, copia de la respuesta emitida por el Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano y copia del anexo general de la convocatoria.

IV. TRAMITE IMPARTIDO A LA ACCIÓN

4.1 Admisión.

Mediante auto de sustanciación No. 25 - 0914 del 25 de noviembre de 2025, se resolvió avocar la presente acción de tutela, concediendo el término de un (1) día a los Representante de las entidades accionadas, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, así mismo, en aras de integrar en debida forma el contradictorio, se vinculó al presente trámite a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali.

Aunado a lo anterior, en la misma providencia de avocamiento se estableció:

“3. COMUNICAR la existencia de la presente acción de tutela a todas las personas que participan en el proceso de selección No. 264 – Territorial 10, del empleo ofertado con OPEC 221856, Odontólogo, código 214 grado 4. Para tal efecto se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, que en el término de DOS (02) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, publiquen en la respectiva página web esta decisión y el escrito de tutela con el fin de que los posibles afectados dentro del término de UN (01) DÍA siguiente a dicha publicación, puedan intervenir en el trámite de esta. Para tal efecto, envíese copia de la presente providencia y del escrito de tutela presentado por la accionante.”

V. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS.

5.1. Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano.

El doctor HUGO ALBERTO VELASCO RAMÓN, en calidad de coordinador general del Politécnico Grancolombiano dio respuesta a las pretensiones de la tutela refiriendo que esa entidad celebró con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC el Contrato de Prestación de Servicios N.º 625 de 2024 cuyo objeto es “Desarrollar el Proceso de Selección 2624 a 2634 de 2024 “Territorial 10”, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa del Proceso de Selección”.

En ese sentido, el POLIGRAN adelantó la etapa de verificación de requisitos mínimos, el pasado viernes 2 de abril de 2025 se publicaron los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 115 del 26 de junio de 2024 modificado por el Acuerdo No.165 del 21 de agosto de 2024 y en el Anexo Técnico del presente proceso de selección.

El desarrollo del Proceso de Selección 2624 a 2634 de 2024 “Territorial 10” contempla las siguientes fases según disponen los acuerdos proferidos por la CNSC los cuales rigen la convocatoria:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
- 2.1 *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO*
- 2.2 *Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO*
- 2.3 *Ajuste de la OPEC el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.*
- 2.4 *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO*
3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
- 4.3 **Valoración de Antecedentes.**
5. Conformación de Listas de Elegibles y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección”.

Indicó que el señor **GABRIEL RICARDO VITERY SAPUYES**, se encuentra inscrito en el Proceso de Selección 2624 a 2634 de 2024 “Territorial 10”, fue evaluado por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano – POLIGRAN y, en consecuencia, fue calificado como admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Asimismo, fue calificado como admitido para la presentación de las pruebas de conocimiento y, por lo anterior, se procedió a realizar la respectiva Valoración de Antecedentes, en la cual obtuvo una calificación de 70.00.

Resaltó que el viernes 17 de octubre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes. Los aspirantes que así lo consideraron presentaron reclamación frente a sus resultados a través de SIMO, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación, y en total, 566 personas presentaron reclamación, las cuales fueron resueltas en término; entre ellas se encuentra el accionante. La respuesta a dicha reclamación fue publicada el 21 de noviembre de 2025, manteniendo el puntaje obtenido en dicha prueba. No obstante, el aspirante persiste en su inconformidad con estos resultados, lo que motivó la interposición de la presente acción constitucional.

Frente a esta etapa, el numeral 5.3 del Anexo anteriormente citado, contempló los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación en la prueba de valoración de antecedentes para los empleos con requisitos mínimo de Experiencia Profesional Relacionada.

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

El numeral 5.7 nos establece los criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	25	8-23	1	1	5	1 o más	5
Maestría	20	24-39	2				
Especialización	10	40-55	3				
Profesional	15	56-71	4				
		72 o más	5				

(1) *O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.*
 (2) *La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.*

Así mismo, explicó que es el numeral 5.8.1 el que establece los criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes. Por lo que, revisados los argumentos presentados por el actor, procedieron a consultar los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC 221856, encontrando que el empleo para el cual se postuló exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

ESTUDIO	Título de PROFESIONAL en NBC: ODONTOLOGIA. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.
EXPERIENCIA	Treinta (30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
ALTERNATIVA ESTUDIO	N/A
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	N/A
EQUIVALENCIAS	El título de posgrado en la modalidad de especialización se homologa con veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.

Acto seguido, la entidad demandada relacionó los documentos aportados por el accionante, para concluir que, de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico de la convocatoria, las equivalencias de educación y/o experiencia únicamente son aplicables en la Etapa de Valoración de Requisitos Mínimos – VRM y no en la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual constituye una prueba de carácter clasificatorio y se rige por reglas propias. En ese sentido, los documentos aportados por el aspirante y que solicita se reconozcan como equivalencias no pueden ser utilizados para modificar el puntaje obtenido en dicha prueba, razón por la cual no es posible acceder a dicha pretensión de que se recalifique su resultado ni de que se altere el lugar que ocupa dentro del proceso de selección. Todo lo actuado se ha ajustado a las reglas de la convocatoria y a los principios de mérito, igualdad, transparencia y legalidad que orientan el ingreso al servicio público.

Por lo que determina que no proceden los cambios solicitados, por las razones expuestas anteriormente y en consecuencia se mantiene la puntuación inicialmente publicada el pasado 17 de octubre de 2025 de 70.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Solicita entonces el representante de POLIGRAN negar por improcedente la presente acción de tutela, o subsidiariamente negar el amparo solicitado por el accionante.

5.2. Alcaldía Distrital de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

La doctora ANA CATALINA CASTRO LOZANO, Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, al dar respuesta a esta acción constitucional sostuvo que, de acuerdo con los hechos y pretensiones relacionados por el

accionante, la entidad que representa no ha tenido intervención alguna en los hechos que motivaron la presente acción, razón por la cual solicitó se desvincule totalmente de esta acción de tutela por configurarse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto se trata de unos hechos que tienen una relación directa con la CNSC y el Politécnico Gran Colombiano.

5.3. Alcaldía Distrital de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional.

La doctora KARINA MANZONI FLOREZ, actuando como Subdirectora Administrativa de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional refirió al juzgado que la entidad que representa no tiene injerencia alguna en las inconformidades aludidas por el demandante. Lo anterior, toda vez que, la entidad que representa no es la encargada de desarrollar o vigilar el Proceso de Selección – Entidades del Orden Territorial 10 ALCALDÍA DE CALI- PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO 2024, para la provisión de cargos de manera definitiva de la planta de personal de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Por las razones anotadas, requiere se declare improcedente la acción de tutela, respecto de la Alcaldía Municipal de Cali - Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, en cuanto esta entidad no es la responsable del proceso de selección.

5.4. Comisión Nacional del Servicio Civil.

El doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, descorrió las pretensiones tutelares informando que, la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, por ende, resulta improcedente en este caso, toda vez, que las acciones constitucionales no son un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo del Proceso de Selección, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo.

Sumado a lo anterior, señala que la CNSC procedió a expedir el Acuerdo No. 114 de 25 de junio de 2024, modificado por los Acuerdos Nos. 168 y 170 del 21 y 23 de agosto de 2024, respectivamente, el cual contienen los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 2624 de 2024 – Territorial 10, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santiago de Cali el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Ahora, con el fin de proceder con el desarrollo y ejecución de las diferentes etapas antes descritas, esa Corporación suscribió el Contrato No. 625 de 2024, con la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, cuyo objeto contractual es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes en la modalidad abierto y ascenso del sistema general de carrera administrativa del Proceso de Selección Territorial 10, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles.”*

Por lo tanto, dicha institución universitaria actúa como operador del proceso de selección y, por ende, es la responsable de adelantar y ejecutar la etapa de verificación de requisitos mínimos, realizando el análisis de los documentos aportados por los aspirantes para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por cada empleo al cual se inscribieron, así como la respuesta a las reclamaciones que se presenten con ocasión a ella.

De esta manera, para el pasado 26 de septiembre de 2025 se realizó la publicación de las repuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas escritas.

Mediante aviso del 9 de octubre del presente año, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó a los aspirantes que superaron las pruebas escritas que el día 17 de octubre de 2025 se publicarán los resultados preliminares correspondientes a la prueba de valoración de antecedentes. Asimismo, se indicó que el período para presentar reclamaciones frente a dichos resultados se desarrollaría desde las 00:00 horas del 20 de octubre hasta las 23:59 horas del 24 de octubre de 2025, a través del aplicativo SIMO.

Por otro lado, se informa que el 21 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados definitivos y las respuestas a las reclamaciones de la Prueba Clasificatoria de Valoración de Antecedentes.

En relación con el caso del señor **VITERY SAPUYES** la CNSC en su respuesta sostuvo los mismos argumentos ya expuesto por el Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, concluyendo que no proceden los cambios solicitados por el demandante, y en consecuencia se mantiene la puntuación inicialmente publicada el pasado 17 de octubre de 2025 de 70.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes.

De otra parte, consideró pertinente señalar que el accionante ejerció oportunamente su derecho a presentar reclamación frente a los resultados preliminares de las pruebas de valoración de antecedentes mediante el radicado No. 1196953375, y dicha reclamación fue resuelta de fondo y dentro del término establecido por el operador del proceso de selección, el día 21 de noviembre de 2025, conforme a lo indicado en el aviso oficial publicado el 13 de noviembre de 2025. En la respectiva respuesta se expusieron de manera clara, motivada y conforme a los lineamientos normativos aplicables, las razones por las cuales no procedía la modificación del puntaje asignado.

En este sentido, solicita negar por improcedente la presente acción de tutela, al no demostrarse vulneración de derechos fundamentales.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos del señor **GABRIEL RICARDO VITERY SAPUYES**, al no realizar una reevaluación de la etapa de Valoración de Antecedentes y otorgarle como mínimo 10 puntos adicionales tras la aplicación de la equivalencia. Lo que deberá reflejarse en el puntaje final total general del demandante, generando su reubicación en el primer lugar de la lista de elegibles de la OPEC 221856 a la que aspira.

6.2. Generalidades

La acción de tutela definida por el artículo 86 de nuestra Carta Magna es un mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales que sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio eficaz de defensa judicial, salvo cuando aquella se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No se trata entonces de una vía alternativa para la resolución de un conflicto o para la obtención de un determinado resultado, pues el requisito de subsidiariedad comporta el respeto a los medios de defensa de carácter ordinario consagrados por la Ley para resolver cada asunto en particular, cuando éstos son de igual o mayor efectividad que la acción de tutela.

Es por ello, que a partir de un amplio desarrollo jurisprudencial se ha sostenido que este trámite constitucional es un mecanismo excepcional y subsidiario, por lo cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.

Frente al particular el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señaló:

“ART. 6º—Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

6.2.1. Procedencia de la acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con concursos de méritos.

Estableció el máximo organismo de orden constitucional en Sentencia T-340 de 2020, respecto de la procedencia de la acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con concursos de méritos, que:

“(...) Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual ‘procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección’ El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. (...)”
(Subrayado fuera del texto original)

6.2.2. Principio de Subsidiariedad

En punto de procedencia de la acción de tutela, ha señalado la Corte Constitucional que por regla general ese mecanismo judicial es improcedente dado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según el caso, cuentan con herramientas procesales idóneas y suficientes para dirimir conflictos de esta naturaleza. Concretamente, ha dicho esa Alta Corte:

“(...) 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (...)”

En efecto, el Constituyente estableció como criterio de procedibilidad, la no existencia de mecanismos legales alternos para el debate de las controversias que se pretendan por medio de la tutela, salvo que existiendo aquellos, se demuestre por parte del interesado, la total ineficacia de estos o la actualización de un perjuicio irremediable que torne necesario la utilización del método de amparo constitucional de manera transitoria.

Lo anterior en proyección del principio de residualidad o subsidiariedad, que ha sido decantado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“... tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”¹.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [...] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)” [21(...)]”

¹ Sentencia C-543 de 1992 postura reiterada en Sentencias SU-622 de 2001 y C-590 de 2005

En el asunto bajo estudio tenemos que la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, es improcedente en razón a que la parte activa pudo debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la entidad organizadora del concurso, a través de la interposición de la condigna reclamación, sin que lo hubiere hecho, pese a que así lo dispone el Anexo del Proceso de Selección expedido por la CGR.

Ahora, solo en lo tocante al perjuicio irremediable que pudiere causársele al accionante, debe decirse que, en el caso de la especie, este tipo de situaciones no están suficientemente acreditadas por la parte accionante. Ciertamente, no se vislumbra por esta judicatura situaciones que impliquen la inminencia de un daño que deba ser conjurado por la intervención excepcional del juez constitucional, pues si bien lo que solicita es que se declaren cumplidos los requisitos mínimos de acceso al cargo al que aspiro, y que se actualice su posición de “NO ADMITIDO” a “ADMITIDO” en la plataforma de la entidad, para de esta forma continuar en el concurso; considera este Despacho, que ello en sí mismo no resulta suficiente para concluir que inmediatamente sus derechos serán vulnerados de manera irreparable.

Sobre la carrera en los cargos públicos y los concursos de mérito, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-133 de 1998 ha manifestado lo siguiente:

“(...) La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público. Lo que procura el orden jurídico, mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, por otra la escogencia de los mejores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del mérito como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas(...)”

En relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en desarrollo de procesos tendientes a la provisión de cargos públicos. La Corte en Sentencia T-215 de 2006, indicó:

“[e]n efecto, si en dichas actuaciones administrativas no se observa el procedimiento legalmente previsto, y si ello repercute en la afectación del derecho al debido proceso de los interesados en la decisión administrativa, la acción de tutela se erige como un medio de defensa judicial adecuado, pero solamente si no existe otro mecanismo de defensa judicial que sirva para garantizar tales derechos, o si existiéndolo no se revela como un mecanismo de defensa eficaz en el caso concreto, o se cierne la amenaza inminente de un perjuicio irremediable sobre esta clase de derechos”

De lo anterior se extrae que la acción de tutela no ha sido consagrada para reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni fue instituida como una instancia adicional, alternativa, acumulativa o complementaria a los mecanismos ordinarios fijados por ley, y que para el caso en el que excepcionalmente se piense otorgar, se debe hacer un análisis acucioso por parte del Juez Constitucional, de la situación fáctica en orden a establecer que efectivamente le represente al afectado la acción de amparo, como última opción verídica para proteger derechos fundamentales conculcados.

6.3. Caso Concreto.

Acude el señor **GABRIEL RICARDO VITERY SAPUYES**, a esta instancia constitucional solicitando se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos, los cuales se encuentran siendo vulnerados según indica por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano.

A lo largo de su escrito, sostuvo el demandante que su inconformidad radica en que las entidades accionadas, realizaron una evaluación y valoración equivoca de sus antecedentes, relegándolo con el puntuaje asignado a un segundo lugar de las posiciones meritorias, por lo que, al revisar los resultados detallados y los documentos validados por la Institución Universitaria Politécnico Gran

Colombiano, elevó derecho de petición teniendo en cuenta que hay documentos de experiencia que no fueron validados y solicitó se hiciera uso de las equivalencias para que la experiencia no validada (“sobrante”), sea atendida en cuenta en el marco de las equivalencias y de esa manera las dos especializaciones puntuaran en esta etapa y así retomar el primer lugar de las posiciones meritorias.

Basado en la inconformidad anterior, solicita una reevaluación de la etapa de Valoración de Antecedentes y se otorgue como mínimo 10 puntos adicionales tras la aplicación de la equivalencia, que le permita con la experiencia certificada no validada alcanzar el puntaje adicional, cumplir con el requisito de postgrado en la modalidad de especialización y así esas dos especializaciones puntúen con 10 puntos cada una, alcanzando como mínimo un total de 80 puntos en la evaluación final de esta etapa.

De igual forma requiere se ordene a las entidades demandadas ajustar el puntaje final total general con los 16 puntos que se otorga tras ponderar los 80 puntos que alcanzaría con la valoración de antecedentes por el 20%. Reubicando su posición en el primer lugar tal como corresponde por merito según lo expuesto. Y, como consecuencia de ello, se inste a la CNSC no expedir lista de elegibles para este caso, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

Se tiene entonces que, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano al descorrer esta acción constitucional fueron enfáticas en indicar que después de estudiar los documentos aportados por el accionante y una vez confrontados los mismos con lo establecido en el Anexo Técnico de la convocatoria, establecieron que las equivalencias de educación y/o experiencia, únicamente son aplicables en la Etapa de Valoración de Requisitos Mínimos – VRM y no en la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual constituye una prueba de carácter clasificatorio y se rige por reglas propias. En ese sentido, los documentos aportados por el aspirante y que solicita se reconozcan como equivalencias no pueden ser utilizados para modificar el puntaje obtenido en dicha prueba, razón por la cual no es posible acceder a dicha pretensión de que se recalifique su resultado ni de que se altere el lugar que ocupa dentro del proceso de selección. Por lo que determinaron que no proceden los cambios solicitados, y en consecuencia se mantiene la puntuación inicialmente publicada el pasado 17 de octubre de 2025 de 70.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Sea lo primero advertir al actor que, con el fin de llevar a cabo los concursos públicos de mérito para la provisión de empleos y ascensos en la carrera administrativa, es un menester que las entidades, en virtud de las facultades a ella otorgadas por la Ley, expidan de manera previa las reglas que regularán cada proceso de selección, las cuales son vinculantes para la administración y para los aspirantes a los cargos ofertados a través de un conjunto normativo que se convierte en ley para las partes, siendo de esta manera imposible que las entidades accionadas adopten decisiones por fuera del Acuerdo previamente expedido para el concurso. Incluso al respecto las Altas Cortes han sentado su pronunciamiento. Siendo así como el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente número 52001-23-33-000-2016-00718-01, con la ponencia de la Magistrada doctora Stella Jeannette Carvajal Basto, consideró lo siguiente:

“En resumidas cuentas, las reglas de los concursos de méritos son ley para las partes y, por ende, ni la administración ni los aspirantes las pueden desconocer ni modificar. En palabras de la Corte Constitucional: «la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervenientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante».

Ahora, conviene precisar que la convocatoria a un concurso de méritos es un acto normativo, un reglamento, en cuanto se trata de una manifestación de la voluntad de la autoridad, en ejercicio de la función administrativa, encaminada a producir efectos generales, esto es, a establecer las reglas y las fases que regirán el concurso de méritos y que, como se dijo, resultan obligatorias tanto para la administración como para el aspirante.”

Ahora bien, de los hechos esbozados por la accionante, no se evidencia alguna de las dos situaciones excepcionales establecidas por la Honorable Corte Constitucional en la jurisprudencia reseñada en el acápite “6.2.1. Procedencia de la acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con concursos de méritos”, donde se considere la inminencia de un daño ius fundamental en detrimento del actor, por lo que, acceder a las pretensiones del aquí demandante desnaturalizaría el carácter subsidiario y residual del que está revestida la acción de tutela, pues tal como quedó visto, procede excepcionalmente, cuando se han agotado los medios de defensa judicial previstos por el legislador para la resolución de controversias y se adviertan hechos vulneradores de los derechos fundamentales del ciudadano, por parte de las autoridades administrativas.

En efecto, se considera que el peticionario pretende saltarse los cauces legales a través de la presentación de esta acción constitucional, siendo preciso aclarar que, si el accionante consideraba que el proceder de las entidades accionadas respecto a la valoración de sus documentos y su calificación era equivoca, lo correcto sería que dicha controversia fuera cuestionado ante su Juez Natural, esto es, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción de nulidad correspondiente, acción que incluso le permite a quien a ella acude hacer efectivas medidas cautelares como la suspensión provisional del acto atacado, con lo cual se descarta cualquier vicio de ineficacia de la mencionada acción.

Por otra parte, lo que se vislumbra por parte de este Juez Constitucional es que la reclamante basa sus inconformidades en la valoración de sus documentos y al respecto las entidades accionadas lograron acreditar un diligente y respetuoso proceso en el desarrollo de dicha etapa, por lo que a consideración de este Despacho no se encuentra vulneración de derecho fundamental alguno al aquí accionante, pues de los memoriales allegados a este Juzgado se tiene que las entidades accionadas demostraron ampliamente que tanto los Acuerdos de Convocatoria, como el Anexo Técnico, fueron claros en establecer que las equivalencias de educación y/o experiencia únicamente son aplicables en la Etapa de Valoración de Requisitos Mínimos – VRM y no en la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual constituye una prueba de carácter clasificatorio y se rige por reglas propias.

En tal escenario resulta a todas luces improcedente la presente acción de tutela como mecanismo de carácter residual y subsidiario, pues no se demostró un perjuicio irremediable que justifique su intervención, puesto que, no puede pretender la accionante que el Juez de Tutela se convierta en una instancia adicional o supletoria para revisar la mencionada decisión administrativa frente a su caso particular y mucho menos para retrotraer el trámite a etapas ya superadas.

Finalmente, ha de aclarar esta jueza constitucional que, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

Bajo ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando:

- a) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; lo que, para el caso en mención, no ocurre.
- b) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles. Circunstancia futura e incierta, pues a la fecha el concurso de méritos aquí discutido aún se encuentra en desarrollo, incluso en etapa incipiente.
- c) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional. En el caso bajo estudio, la accionante no logró demostrar alguna afectación inminente a una garantía constitucional, que genere que el juez natural sea desplazado, y como consecuencia de ello, se haga necesaria la intervención inmediata del juez constitucional.

d) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario. Tal condición no fue mencionada por la demandante.

Considera entonces este juzgado que, así como el demandante determinó interponer esta acción constitucional, argumentando razones de hecho y de derecho que considera debe hacer valer, así mismo, pudo adelantar las reclamaciones ante que considere pertinente ante el Juez natural de dicha causa.

En conclusión, al no haberse agotado la vía gubernativa para debatir lo que a criterio de la accionante configura irregularidades en el proceso de selección, la presente acción no está llamada a prosperar, por lo que deberá declararse improcedente, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad que constitucionalmente se exige.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, por falta del requisito de subsidiariedad, de la acción de tutela elevada por el ciudadano **GABRIEL RICARDO VITERY SAPUYES**, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, al estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos. De acuerdo con las razones anotadas en parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. – ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, publiquen en la respectiva página web esta decisión con el fin de que los posibles afectados dentro del término de **UN (01) DÍA** siguiente a dicha publicación, puedan intervenir en el trámite de esta.

TERCERO - Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, y de no interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este, envíese por la secretaría del Despacho el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYORY CARDONA MARÍN
Juez
(2025-00133)

NOTIFICACIÓN: Al tenor de lo dispuesto en los art. 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, se notifica el fallo que antecede a las partes intervenientes, como aparece y consta.

GABRIEL RICARDO VITERY SAPUYES
Accionante

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Accionada

Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano
Accionada

Alcaldía de Santiago de Cali
Vinculada

Firmado Por:

Maryory Cardona Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 007 De Penas Y Medidas De Seguridad
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5e8eb685563d4096569a7a5fb8a5ddfa95714fc58012b24a21fbab9ee8b977**
Documento generado en 03/12/2025 01:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>